



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00236

Decisión: Tiene en cuenta-suspende proceso y ordena remitir demanda para acumulación

(I) En primer lugar, se incorpora al presente expediente el pronunciamiento que realiza **la Agencia Nacional de Tierras** respecto del **Oficio N° 1091 del pasado 31 de agosto del presente año**. Sobre el particular, se torna pertinente resaltar los siguientes elementos fácticos que fueron puestos de presentes al Juzgado, por ser relevantes para el *sub judice*, lo pretendido, y el curso ordinario del trámite de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica.

Entonces, allí **la Agencia Nacional de Tierras** explicó al Despacho que conforme a la información que se le otorgó del predio objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica, es dable concluir que se superpone con los datos de identificación del predio que constituye la solicitud de restitución y formalización de tierras distinguida con **el ID N° 899185**, y respecto del cual se presentó demanda el pasado julio del presente año, bajo el radicado **N° 05000 31 21 001 2022 00066 00** del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**.

También explica que el bien inmueble presuntamente hace parte del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 018-14567** y, finalmente, que la demanda instaurada por parte del señor **Ramón Humberto**

Chavarría bajo el radicado de la referencia, fue admitida por parte del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Antioquia** mediante providencia del **pasado 12 de agosto del presente año**.

(II) Partiendo de lo anteriormente expuesto, el Juzgado debe resaltar entonces que el trámite que adelanta **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, corresponde al previsto en **la Ley 1448 del 2011**, el cual indica en su **artículo 86** que el auto que admita la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima deberá contener, entre otros, la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorio, de deslinde y amojonamiento, **de servidumbres**, posesorios de cualquiera naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita.

Lo anterior, encuentra inclusive concordancia con lo resuelto por dicho Juzgado en la referida providencia del 12 de agosto del presente año, en donde efectivamente dispuso en su numeral 5°:

"QUINTO: ORDENAR *la suspensión de todo proceso declarativo de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, así como de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se encuentren vigentes a la fecha, exceptuando aquellos procesos de expropiación, adelantados sobre el inmueble descrito en el ordinal segundo. Lo anterior, conforme lo prevé el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011".*

Entonces, en el *sub judice*, lo primero que debe decir el Juzgado es que la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con **cedula catastral N° 6602001000000800002000000000** fue admitido mediante providencia del pasado **25 de octubre del 2019** por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia**, mientras que, a su vez, no fue sino hasta el pasado 12 de agosto del presente año que **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** admitió la demanda instaurada por el señor **Ramón Humberto Chavarría** sobre el mismo inmueble de la referencia.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que **la Agencia Nacional de Tierras** aportó a este Juzgado la providencia que emitió dicha autoridad judicial, informándole así de la existencia de su trámite, se dispondrá la suspensión del presente proceso desde el **pasado 12 de agosto del presente año**, y hasta tanto se profiera la sentencia que resuelva la pretensión de restitución y formalización, de conformidad con lo previsto en el **Literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011**.

(iii) Finalmente, el Despacho también en cuenta pertinente pronunciarse acerca de la acumulación procesal que se consagra en **el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011**, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el **artículo 95 de la Ley 1448 del 2011**, que *"Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por **acumulación procesal**, el ejercicio de **concentración** en este **trámite especial** de **todos los procesos o actos judiciales**, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades o notariales en los cuales **se hallen comprometidos***

derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2º. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

La acumulación procesal que se consagra para estos tipos de trámites especiales ha sido objeto de pronunciamiento por **la H. Corte Constitucional**, quien indicó que no se trata de una figura rogada, pues *"en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que **la misma opera desde el momento en que los funcionarios, conocedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución**, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que este disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades"*¹.

Además de lo anterior, se ha afirmado que las normas que conciernen tanto a la suspensión como a la acumulación de estos procesos aluden a trámites que **comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras**, que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial².

En conclusión, *"La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-119 del 2019

² Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

*derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa*³.

2.- En el *sub judice*, como ya se ha advertido con anterioridad, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, pretende que se declare la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con **cedula catastral N° 6602001000000800002000000000**; no obstante, a su vez, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, se encuentra adelantando de forma concomitante el trámite especial para la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el inmueble de mayor extensión del cual se dice que integra el de este caso concreto, desde el pasado 12 de agosto del presente año.

También como ya se ha indicado, el trámite especial del cual conoce dicha autoridad judicial se encuentra reglado en **la Ley 1448 del 2011**, la cual prevé una acumulación procesal cuyo efecto será la concentración en el trámite especial de **todos los procesos o actos judiciales**, entre otros, en los cuales se puedan encontrar comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción; entre los asuntos que podrían afectar el cumplimiento del objeto principal de la acción de restitución, se encuentran: **la restitución jurídica y/o material** del derecho de propiedad; la **posesión o explotación** sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieran para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa⁴.

De lo anterior, es dable concluir que la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica que promueve **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** implicaría un compromiso de los derechos que pudiese llegar a obtener el señor

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

Ramón Humberto Chavarría sobre el bien inmueble identificado con cedula catastral **N° 6602001000000800002000000000**, requiriendo de una resolución concentrada con el trámite de restitución.

Tal afirmación se efectúa teniendo en cuenta que la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio da lugar, primero, a la **indemnización de los perjuicios** que se llegaren a causar por su paso en favor de sus propietarios, materia sobre la cual necesariamente influirá la decisión adoptada por **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, en atención a que conforme **al artículo 91 de la Ley 1448 del 2011**, la sentencia que se profiera se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad del bien identificado con cédula catastral N° **6602001000000800002000000000**.

Además, que se trata de una limitación que, si bien es de orden legal, representaría una restricción a la explotación que sobre la totalidad del predio pueda ejercer el señor **Ramón Humberto Chavarría**, pues inclusive, dentro de las pretensiones de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** se encuentran las de autorizar: el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; la instalación de las torres necesarias para el montaje de las líneas; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otras.

En lo sumo, se tratan de actos que podrían calificarse de **disposición y ocupación** sobre el predio objeto de la pretensión de restitución, y que en cumplimiento de la **Ley 1448 del 2011**, deben ser objeto de **resolución concentrada, coherente y homogénea** por parte del Juez de Restitución de Tierras que avocó conocimiento después de la admisión de la demanda de imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

En conclusión, el Despacho ordenará entonces declarar su incompetencia para continuar conociendo de la presente demanda, y se ordenará la remisión inmediata del presente expediente verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra de la **Agencia Nacional de Tierras, Gustavo Adolfo Hoyos Arias, personas indeterminadas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** para que se sirva acumular la demanda a su radicado **Nº 2022-00066-00**, de conformidad con lo previsto en **el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

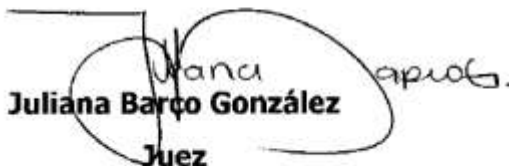
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **suspensión** del presente proceso verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurado por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de Agencia Nacional de Tierras, Gustavo Adolfo Hoyos Arias, personas indeterminadas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la **falta de competencia** para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de Agencia Nacional de Tierras, Gustavo Adolfo Hoyos Arias, personas indeterminadas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas**, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se ordena **remitir** el presente proceso al **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _29 sep 2022_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°_,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4303885290ddd5ad01995fb7920187f1c9698189471c4fe54511afb20d66388**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>